



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 545/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2007, D. xxxxx, profesor de psicología y pedagogía del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector xxxx1, con sede en la localidad de xxxx2, solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional



Manifiesta que: "Con fecha 6 de febrero de 2007 a las 11.00 horas, y con ocasión de actividades en el Centro C.R.N., xxxx3, de xxxx4, durante una sesión de evaluación psicopedagógica de una alumna de educación infantil, la niña quitó las gafas al profesor, las apretó con las manos y las tiró al suelo, resultando rota la montura y uno de los cristales.

»No hubo lesiones, salvo los daños materiales señalados.

»El incidente se produjo durante una actividad ordinaria del Psicopedagogo en el centro escolar que atiende, a partir de una reacción de la alumna totalmente imprevista y sorprendente para el profesorado.

»La sustitución obligada de las gafas completas (montura y cristales graduados) asciende a 280,04 euros, habiendo recibido ya una ayuda por parte de xxxx5 de 34 euros (...)"

Acompaña a su reclamación copia de la factura de la óptica qqqqq, por importe de 280,04 euros, correspondiente a gafas completas (montura y cristales graduados).

Solicita la una indemnización de 246,00 euros.

Segundo.- Con fecha 21 de marzo de 2007, notificado el día 29, se comunica que ha tenido entrada la reclamación de responsabilidad patrimonial y se señala el plazo para su resolución.

Tercero.- Con fecha 5 de febrero de 2008, se solicita a la Dirección Provincial de Educación de xxxx6 que emita informe sobre los hechos alegados.

Cuarto.- Con fecha 27 de febrero de 2008 se emite informe por el Director Provincial de Educación de xxxx6 en el que manifiesta lo siguiente:

"1.- El profesor citado ejerce su trabajo como profesor de Psicología y Pedagogía en el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del Sector xxxx1 con sede en la localidad de xxxx2.

»2.- El C.R.A. 'xxxx3 de xxxx1' es uno de los centros pertenecientes al ámbito geográfico del EOEP Sector xxxx1 y además uno de



los centros asignados a D. xxxxx tal y como figura contemplado en su Plan anual para el curso 2006/2007.

»3.- xxxx4 es una localidad perteneciente al C.R.A 'xxxx3 de xxxx1'.

»4.- La actividad de evaluación psicopedagógica de los alumnos se contempla como una de las tareas propias y específicas del trabajo del profesor de Psicología y Pedagogía.

»5.- En el momento del suceso en cuestión, se encontraba dentro del horario general de su trabajo realizando una de sus funciones y en una de las localidades del centro".

Quinto.- Con fecha 11 de marzo de 2008, notificado el día 19, se concede trámite de audiencia al reclamante. No se efectúan alegaciones.

Sexto.- Con fecha 7 de mayo de 2008, se formula propuesta de orden, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

Séptimo.- El 22 de mayo de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la también mencionada Ley 3/2001, de 3 de julio.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 6 de febrero de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial está fechada el 8 de marzo, por lo tanto se presentó dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, resulta acreditado que el profesor sufrió la rotura de la montura de sus gafas y de uno de los cristales, durante una sesión de evaluación psicopedagógica de una alumna de educación infantil, cuando ésta le quitó las gafas, las apretó y tiró al suelo.

Constatada la existencia del daño y que éste ha sido sufrido por un profesor en el ejercicio de su actividad docente, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si por el contrario ha de exonerarse a ésta de responsabilidad.

El criterio de este Consejo Consultivo, en Dictámenes tales como el 231/2004, de 16 de junio, o el 660/2004, de 21 de octubre, es que en estos casos ha de ser indemnizado el daño, siguiendo la doctrina reiterada del Consejo de Estado (Dictámenes nº 1.635/2001, 2.801/2001, 835/2002,



2.375/2002, 3.414/2002, y 1.193/2003, entre otros) que mantiene, como principio de la legislación de funcionarios, que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

El artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que “los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio”, consagrando un principio general en virtud del cual el desempeño o la ejecución de las funciones propias del puesto de trabajo no puede originar para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de modo que el funcionario no debe soportar, en su propio patrimonio, un daño generado en el seno de la relación específica funcional, siempre que no hay mediado culpa o negligencia de su parte.

El artículo 2 del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de Castilla y León, prevé los supuestos tasados en los que se indemniza al personal al servicio de la Administración por razón del servicio, no incluyéndose ningún supuesto siquiera análogo al examinado, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. Esto es así porque en el seno de la relación funcional de los profesores de enseñanza no existe un régimen específico de indemnizaciones de daños y perjuicios, a diferencia de lo que sucede en otros cuerpos de funcionarios, como la Policía o la Guardia Civil, ya que, de existir, devendría en innecesaria la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial como el presente.

De este modo, aun admitiendo el Consejo de Estado que la vía de la responsabilidad patrimonial no es, *stricto sensu*, la que ha de acoger estas pretensiones, puesto que no se cumplen los requisitos que la configuran (es por este motivo que sus dictámenes en esta materia no invocan los artículos 139 y



siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), prima el principio de indemnidad de todos los funcionarios públicos con ocasión de la actividad que desempeñen; por lo que, no existiendo una previsión específica y concreta que cubra los daños sufridos cuando se esté ejerciendo la actividad profesional, es lógico que el medio arbitrado más acorde a las pretensiones deducidas sea el correctamente utilizado en el presente caso por el reclamante.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1999 señala que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que, incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 29 de abril de 2003, indica que “los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados”.

Sostener la no inclusión de este supuesto concreto entre los previstos en el instituto de la responsabilidad patrimonial -según los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- y rechazar ese principio de indemnidad que tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo vienen proclamando, lleva a la conclusión de que el reclamante sólo podría acudir a la vía de la responsabilidad consagrada en el artículo 1.902 del Código Civil, lo que supondría reclamar directamente al alumno o a su responsable por los daños y perjuicios sufridos y, además, acreditar la culpa o negligencia en la actuación, circunstancia cuando menos de difícil demostración en casos como el examinado.

No debe olvidarse, por último, que la cobertura de estos daños se circunscribe, en la mayoría de los supuestos, a daños materiales, por lo que los



perjuicios invocados por el interesado no se incluyen en el ámbito propio de la relación funcional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son los cristales y la montura de sus gafas.

Tal como indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2000, "(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)". Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material, o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

En este caso concreto no existe negligencia por el profesor ni descuido con sus efectos personales. Las gafas le fueron quitadas por una alumna, en una reacción totalmente imprevista para el profesorado, cuando las tenía puestas, y luego las apretó y tiró al suelo rompiéndose éstas. Caso diferente e imputable a la falta de cuidado del profesor, hubiera sido que él mismo se hubiera desprovisto de sus gafas dejándolas en un lugar al alcance de los niños, de tal forma que uno de ellos las golpease sin querer o las cogiera para jugar; lo que no sería imputable al funcionamiento del servicio público, con lo que no existiría relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que existe una relación de causalidad entre el daño material sufrido por el profesor y el funcionamiento del servicio público, por lo que se procede indemnizar al interesado.

7ª.- Por lo que respecta a la cuantía que debe abonarse al reclamante, se considera que la indemnización debe ascender a la cantidad de 246,04 euros, que corresponde a la reposición de las gafas rotas, una vez deducida la parte percibida de xxxx5.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.